

AUTO N. 02713

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2016ER160829 del 16 de septiembre del 2016, realizó visita técnica el día 07 de octubre del 2016, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo los resultados de la visita en el **Concepto Técnico No. 00222 del 19 de enero del 2017**, al cual se le dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 05643 del 06 de noviembre del 2017**.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2018ER271764 del 21 de noviembre del 2018, realizó visita técnica el día 04 de diciembre del 2018, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989; emitiendo el **Concepto Técnico No. 01537 del 15 de febrero del 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 00222 del 06 de noviembre del 2017**

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.2 *De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 del barrio La Estancia de la localidad de Ciudad Bolívar en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)"*

- **Concepto Técnico No. 05643 del 06 de noviembre del 2017.**

"(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 12.2. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aplicación de pintura y corte y lijado no cuentan con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 12.3. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no cuenta con sistemas de extracción y ducto y su proceso de pintura genera olores, y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*
- 12.4. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de sus procesos de aplicación de pintura y corte y lijado.*
- 12.5. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERIA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** deberá suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades. (...)"*

- **Concepto Técnico No. 01537 del 15 de febrero del 2019.**

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERÍA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERÍA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aplicación de pintura, corte y lijado no cuentan con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.3. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERÍA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que, si bien cuenta con sistemas de extracción no tiene ducto y su proceso de pintura genera olores y gases que incomodan a los vecinos.*
- 11.4. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERÍA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** deberá suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.*
- 11.5. *El establecimiento **JINNETH FABRICA DE COCINAS INTEGRALES CARPINTERÍA** de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA** no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE220899 del 6/11/2017. (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 17° de la Resolución 6982 del 2011, “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*” señala:

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

*“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)”*

Así mismo, en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*” se consagra lo siguiente:

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (…)*

***ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de*

control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”.

Que, al analizar las actas de visita realizadas los días 07 de octubre del 2016 y 04 de diciembre del 2018, los Conceptos Técnicos 00222 del 19 de enero del 2017, 05643 del 06 de noviembre del 2017 y 01537 del 15 de febrero del 2019 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se puede determinar que la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989, no se encuentra registrada en Cámara de Comercio; no obstante, en las visitas técnicas atendidas por la señora Sandra, refiere ser propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, igualmente, de acuerdo a los Conceptos Técnicos 00222 del 19 de enero del 2017, 05643 del 06 de noviembre del 2017 y 01537 del 15 de febrero del 2019, las fuentes fijas de emisión por proceso empleadas en su actividad productiva de elaboración y reparación de muebles en madera desarrollada en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en donde opera el establecimiento de comercio denominado, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989, comprendidas en los procesos de aplicación de pintura, corte y lijado en un área que no se encuentra debidamente confinada, pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y si bien cuenta con sistema de extracción este no tiene ducto y no posee dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases y olores generados en el proceso de pintura, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen unas consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA MILENA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.989, en la Calle 59 B Sur No. 74 – 89 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2019-2374**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

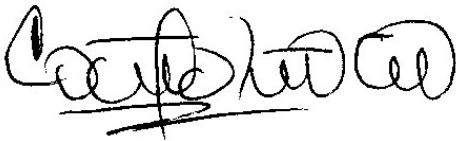
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-2374